

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-22-14-0002018-00017-00. Demanda ejecutiva singular promovida por LIBARDO TEJEDOR contra REYNALDO VEGA.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 12 de septiembre de 2017, el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, cita el artículo 39 Decreto 2591 de 1991, que regula la recusación en acciones de tutela, acogiendo las causales contenidas en el artículo 56 Ley 906 de 2004, de las cuales, esgrime la del numeral 5, “(...) *toda vez que el señor VEGA, laboro (sic) con mi señor padre cuando este (sic) fungía como Fiscal en el departamento de la (sic) Guajira, sumado a ello el señor REINALDO VEGA y yo tenemos una muy buena amistad, hay mucha confianza, más aun cuando este (sic) labora en la Fiscalía General de la Nación en la sede de Villanueva - La Guajira, y siempre hay un contacto de amistad y un grado de confianza entre él y yo*” (fl. 14 cdno. 1ª inst.).

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para resolver la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que en el proceso civil los impedimentos y recusaciones cuentan con una regulación propia en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título V, Capítulo II, artículos 140 a 147 C. G. del P., donde se observa que las causales

de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C. P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

De lo anterior, se tiene, que el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial característica que debe presidir las actuaciones judiciales, y para ello la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo, que surgiendo una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Entonces, con la claridad hecha en precedencia, la causal esgrimida por el proponente, resulta ser la del artículo 141-9 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayas fuera de texto).

Es ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego debe advertirse preliminarmente, que pese el carácter subjetivo que implica la amistad íntima, su reconocimiento, a efectos de considerar que pueda enturbiar la mente objetiva del juez, requiere no solo de la afirmación por parte de quien se cree impedido, sino además de otra cadena de hechos que así lo demuestren. Tal lazo afectivo debe ser de un grado tan significativo que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para afectar su fallo.

Sobre el tema de la subjetividad y el aspecto probatorio de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia AP5282-2017, radicado 50910, de 16 de agosto de 2017, dijo:

“[...] obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.” (CSJ AP de 30 sep. 2015, rad. 46779).”

Con esa línea de pensamiento, se concluye, que la causal de impedimento por amistad íntima entre REYNALDO VEGA y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo donde deben evaluarse de forma particular los hechos narrados por el Juez respecto a esa relación que estima turba su juicio en el proceso ejecutivo de la referencia, tan es así que afirma tener una estrecha e íntima relación de amistad con él, por cuanto este laboró con su padre en la Fiscalía General de la Nación en el Departamento de La Guajira, de donde afloró la presunta amistad alegada (fls. 13 al 15 cdno. 1ª inst.); y aunque en forma lacónica trata de dar una explicación, ello no es óbice para deducir el interés que podría generarle; por tanto ese aspecto íntimo que exterioriza para expresar que se encuentra impedido, considera el despacho, no debe desdeñarse, pues de su íntima convicción estima no estar en condiciones para ser ponderado y justo al momento de decidir el asunto puesto a su consideración, circunstancia a la cual no se puede ser ajeno para así garantizar a la otra parte y a la sociedad la

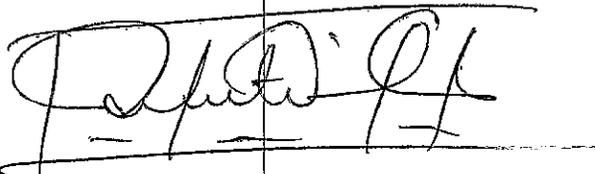
imparcialidad de sus jueces. En ese orden, se ordenará su apartamiento del conocimiento del mismo, procediéndose a su envío al Juzgado Promiscuo Municipal REPARTO de Villanueva, La Guajira. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento propuesto por el doctor VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso ejecutivo singular promovido por LIBARDO TEJEDOR contra REYNALDO VEGA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal, REPARTO, de Villanueva, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.